

tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

## ART. 440.

Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

## ART. 441.

En el caso de negarse el espresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

## TITULO UNDECIMO.

**Procedimientos en los juicios eriminales.**

## CAPITULO I.

*De los delitos leves.*

## ART. 442.

El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos, respecto de personas de escasa fortuna, y de cien pesos respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

## ART. 443.

Los jueces, en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán esceder de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital ú otras semejantes, sin perjuicio de que cuando corresponda se condene al reo al pago de dietas y curacion. Para la sustanciacion de estos juicios, formarán una acta que remitirán al tribunal superior, quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez en su caso la responsabilidad. Si cumplido el término de la condena no recibiere el juez resolucion alguna del tribunal superior, pondrá al reo en absoluta libertad.

## CAPITULO II.

*Procedimiento en los delitos graves por los jueces de paz y menores de esta capital.*

## ART. 444.

Luego que el juez de paz ó menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intente cometer algun delito de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desorden que encuentre, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario, para que produzcan sus declaraciones y con la prudente precaucion de no perjudicarlas.

## ART. 445.

Acto continuo procederá á formar el sumario, levantando el auto cabeza de proceso, en el que espresará con claridad todo lo que haya dado motivo á la averiguacion, y ordenará todas las diligencias que hayan de practicarse.

## ART. 446.

Procederá asimismo á comprobar la existencia del delito, dando fé de las heridas ó del cuerpo muerto, de fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo, &c.

## ART. 447.

Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separacion debida, uno despues de otro, y se

carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, y la casa y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

## ART. 448.

Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará si es posible, sus declaraciones preparatorias, y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantengan en la mas completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á contravencion en este punto.

## ART. 449.

Concluido aquel acto, se les darán á conocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

## ART. 450.

Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas, y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga en los términos de esta ley.

## ART. 451.

Las diligencias espresadas, se practicarán acto continuo

sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se hará constar en la sumaria, y en tal caso, podrá usar el juez para terminarlas de otras veinticuatro horas. Todas las diligencias de la sumaria se practicarán separadamente, y se autorizarán por el juez y escribano, ó testigos de asistencia, ó por solo éste, segun corresponda.

## ART. 452.

Estos jueces actuarán en los procesos con cualquier escribano, ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente, ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

## ART. 453.

Podrán asimismo apremiar á los testigos, imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez.

## ART. 454.

Cuando se sigan ante uno mismo dos sumarias ó mas, y no le fuere posible atender á ellas á un mismo tiempo, preferirá la mas grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público.

## ART. 455.

Concluida la sumaria, se remitirá inmediatamente al juez de lo criminal que corresponda, y en México al juez que estuviere de turno el dia en que hubiere concluido.

## ART. 456.

Si en un caso extraordinario y por insuperable impedimento, no pudiere el juez de paz ó menor concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstan-

te eso, vencidos éstos, las pasará al de primera instancia en el estado que se hallen, asentando la debida constancia del impedimento porque no ha concluido.

## ART. 457.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera escluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, ó continuarlas aun cuando las hubieren comenzado los de paz ó menores, en cuyos casos procederán conforme á lo prevenido en los citados artículos.

## CAPITULO III.

*Procedimiento de los jueces de primera instancia.*

## ART. 458.

Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez de paz ó menor, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará en la misma forma, á lo menos dentro del término de otras sesenta horas, y declarará bien preso al reo, ó lo pondrá en libertad segun corresponda.

## ART. 459.

En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 449 y 450, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

## ART. 460.

Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio; y en México se encargará la defensa á los abogados de pobres, por rigoroso turno, que llevará el juez mas antiguo en un

libro en que firmará la partida el abogado que corresponda.

## ART. 461.

En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

## ART. 462.

Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá el defensor dentro de los tres dias siguientes, promoviendo la prueba que tuviere, ó produciendo por escrito las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de quince dias.

## ART. 463.

En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, el juez citará para sentencia, señalando dia para la vista si lo pidieren, en cuyo caso se verificará dentro de tercero, y en ella podrán esponer el reo y su defensor cuanto les convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

## ART. 464.

Concluida la vista, el juez citará al reo ó á su defensor para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez dias, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.

## ART. 465.

Cuando el defensor promoviere prueba, el juez con conocimiento de las diligencias que pida, señalará para ellas un término improrogable; que, si no es en caso muy extraordinario, no escederá de treinta dias.

## ART. 466.

Si concluido éste, no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el juez con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales. En todo caso podrán usar de la facultad que espresa respecto de los testigos el artículo 453.

## ART. 467.

Recibida la prueba, ó concluido su término, tendrá el defensor seis dias que el juez prorogará hasta quince, segun la gravedad del negocio y lo cumuloso de la causa, para hacer por escrito su defensa, la cual se verificará precisamente en la forma que espresa el artículo 463, y se pronunciará la sentencia como previene el artículo 464.

## ART. 468.

Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso al tribunal respectivo.

## ART. 469.

La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales, no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

## ART. 470.

Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria.

I. El haber acaecido un hecho, que merezca segun la ley, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

## ART. 471.

Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquiera otro motivo impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria.

## ART. 472.

Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de ocho dias, sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.

## ART. 473.

Al tomar la confesion al reo, se le leerán íntegras las actuaciones. No se podrá hacer al reo otros cargos, que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

## ART. 474.

Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él, se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

## ART. 475.

No se impondrá la pena de confiscacion de bienes, mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo y hurto, si los delincuentes tienen bienes con qué satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado ó de su valor, si la parte no se desistiere espresamente de la accion civil. La pena de infamia no es trascendental.

## ART. 476.

En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena capital, presidio, obras públicas, destierro y prision ó reclusion, será puesto en libertad, dando fianza ó caucion juratoria en su caso de estar á derecho.

## ART. 477.

Los jueces sobreeserán en las causas, si terminado el sumario viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, que no pase de reprehension, arresto ó multa,

en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se remitirá siempre para su revision al tribunal superior que corresponda.

## ART. 478.

En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten.

## ART. 479.

En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas sin demora con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos; sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

## ART. 480.

Cuando aparezca que algun reo tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos, se hará la acumulacion y continuará conociendo el juez que tenga en su poder al reo. Cuando los reos sean de distinto fuero, se librarán los testimonios de lo que contra cada uno resulte.

## ART. 481.

Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes, se seguirán en piezas separadas, siempre que fuere posible.

## ART. 482.

Los jueces no usarán nunca del tormento, ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras

y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y solo por aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia, ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

## ART. 483.

El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

## ART. 484.

Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria, inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

## ART. 485.

Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

## ART. 486.

No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

## ART. 487.

Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lo-